

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.,

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00419-00

CONSIDERANDO que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FORERO**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré adosado como título ejecutivo, discriminadas así:

1. PAGARÉ No. 8460082195.

1.1. Por la suma de \$ **13.333.332 mcte** por concepto de la sumatoria de **2** cuotas de capital vencidas, las cuales se relacionan en la columna No. 3 del cuadro siguiente:

CUOTA No	VTO CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
1	12/02/2020	\$ 6.666.666 Mcte	\$ 2.475.259 Mcte
2	12/08/2020	\$ 6.666.666 Mcte	\$ 2.059.067 Mcte
TOTAL		\$ 13.333.332 Mcte	\$ 4.534.326 Mcte

1.2.- Por la suma de \$ **4.534.326 mcte**, por concepto de la sumatoria de intereses corrientes o de plazo, discriminados en la columna No. 4 del cuadro que antecede.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas libradas por concepto de cuotas vencidas relacionadas en el cuadro precedente (columna No. 3), exigibles desde el día siguiente del vencimiento del respectivo emolumento (13 del mes denunciado en mora), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Artículo 305 del Código Penal.

1.4.- Por la suma de \$ **26.666.668 mcte** por concepto del capital acelerado del ejecutado pagaré.

1.5.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto (numeral 1.4), exigibles desde la presentación de la demanda (25/08/2020), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARÉ No. 8460081806.

2.1. Por la suma de \$ **28.150.000 mcte** por concepto de la sumatoria de **2** cuotas de capital vencidas, las cuales se relacionan en la columna No. 3 del cuadro siguiente:

CUOTA No	VTO CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
1	28/12/2019	\$ 14.075.000 Mcte	\$ 1.078.334,05 Mcte
2	28/06/2020	\$ 14.075.000 Mcte	\$ 1.083.704,05 Mcte
TOTAL		\$ 28.150.000 Mcte	\$ 2.162.039 Mcte

2.2.- Por la suma de \$ **2.162.039 mcte**, por concepto de la sumatoria de intereses corrientes o de plazo, discriminados en la columna No. 4 del cuadro que antecede.

2.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas libradas por concepto de cuotas vencidas relacionadas en el cuadro precedente (columna No. 3), exigibles desde el día siguiente del vencimiento del respectivo emolumento (29 del mes denunciado en mora), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Artículo 305 del Código Penal.

2.4.- Por la suma de \$ **14.075.000 mcte** por concepto del capital acelerado del ejecutado pagaré.

2.5.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto (numeral 2.4), exigibles desde la presentación de la demanda (25/08/2020), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada de la parte demandante (endosataria en procuración).

Notifíquese (2),

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41baf0990a7ee1d4b1bce20d6caf837af0575876688d2cdc476060c90a100c6b

Documento generado en 28/10/2020 06:29:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>